# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

# Núm. 735.

# Articulo de oficio.

Núm. 607.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública. — Circular. — En descubierto por cuasi todos los Ayuntamientos de esta los señores alcaldes de los pueblos provincia, el pago del primer trimestre del año económico actual á los profesores de Instruccion primaria de sus respectivos distritos, he dispuesto recordarles tan urgente servicio y prevenirles, que me veré en el caso de exigir la debida responsabilidad aquellos Municipios, que no lo verifiquen en el plazo de ocho dias. Palma 7 noviembre de 1871. - El gobernador interino, Federico Terrer y Galvez.

Núm. 608.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comission provincial.

Cuentas manicipales. — Circular. Apesar del tiempo transcurrido desde que se cerró definitivamente el egercicio del año económico de 1869 á 1870, son muy pocos los señores alcaldes de los pueblos de estas islas que han remitido á la aprobacion de este Cuerpo provincial las cuentas de fondos mual citado año económico, como va se les previno en circular de 7 de febrero último inserta en el Boletin oficial número 619.

Esta morosidad en el cumplimiento de sus deberes à la par que demuestra el poco celo con que se mira tan importante ramo, entorpece la buena marcha de la administracion económica municipal, porque de no haberse liquidado en tiempo oportuno los ingresos y gastos del referido período,

presupuestos extraordinarios ó adicionales á los ordinarios de 1870 á 1871 que deben tener un enlace directo con las resultas de los que han estado en egercicio durante 1869 à 1870.

En su consecuencia y hallándose resuelta esta Corporacion á que se cumpla este servicio con la regularidad que establecen los artículos 154 al 162 de la ley municipal vigente de 21 octubre de 1868 ha acordado en sesion de 28 del pasado mes, prevenir á que á continuacion se expresan, que en el caso de que sigan demorando el cumplimiento de este servicio, serán compelidos utilizando los medios coercitivos que la ley autoriza. Palma 7 de noviembre de 1871. El vice-presidente, Mig el M.º Ribas de Pina.-P. A. de la C. P.-Silvano Font y Muntaner, secretario.

Pueblos que se citan.

Palma, Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Binisalem, Buger, Buñola, Calviá, Campanet, Campos, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Felanitx, Fornalutx, Inca, Lloseta, Llu bi, Llummayor, Marratxi, Montuiri, Muro, Petra, Pollensa, Puigpuñent, Sansellas, Santañy, Santa Eugenia, Santa Maria, Santa Margarita, Selva, Sineu, Soller, Son Servera, Valldemosa, Ciudadela, Ferrerias, Mahon, Ibiza, San Antonio Abad, Santa Eulalia, San José y San Juan Bautista.

#### Núm. 609.

Administracion local. - Presupuestos nicipales de sus distritos respectivos municipales. - Para poder dar cumpli- mino mediante, las tres algorfas quemiento à una Real orden expedida por el Exemo, señor ministro de la Gobernacion; esta Diputacion ha acordado dirigirse á los señores alcaldes de esta provincia encargandoles remitan! dentro del improrogable plazo de 10 dias, sin falta, ni escusa alguna y bajo su mas estrecha responsabilidad, un ejemplar de la liquidacion general de gastos y otro de la de ingresos de los rientes á las doce de su mañana en los años económicos de 1869 á 1870 y 1870 à 1871, quedando esceptuados de cargo del comprador los gastos de hace que aun no se hayan formado por de remitir las liquidaciones de 1869 á subasta y remate y escritura de tras-

Ayuntamientos de Alaró, Artá, Campa- 1 ochocientos setenta y uno .- Francisco net, Capdepera, Costitx, Estallenchs, M. Donnet.—Por su mandado.—Ge-La Puebla, Manacor, Muro, Porreras, Irónimo Sureda. Petra, Puigpuñent, Santa María, Valldemosa, Ciuda lela, Mahon, Mercadal y Santa Eulalia.

Si como no es de esperar, esta Diputacion tuviese que demorar el importante servicio que se le está encomendado, por no haber recibido dentro del plazo marcado los citados documentos, se verá en el caso, aunque sensible, de tener que adoptar contra los morosos, las medidas de rigor que las leyes le conceden. Palma 7 noviembre de 1871.-El presidente, Sebastian Vila -P. A. de la D.-Silvano Font y Muntaner, secretario.

### Núm. 610.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias cuatro habitaciones propias de Isabel Mut y Tomas consistentes en tres pisos y una botiga señaladas con los números tres primero, tres tercero y tres quinto, y tres sexto, zona undécima cuartel séptimo, teniendo la botiga un pequeño corral, situadas en el Molinar de levante de este término y punto dicho «Rafal den Flexas», lindan por la derecha entrando con casas de Francisco Simonet, por la izquierda con las de Jaime Florit, por la espalda con el huerto llamado Son Flexas y por el frente con la orilla del mar cadan valoradas en doscientos cincuenta escudos cada una y la botiga en ciento treinta y cuatro escudos; se venden à instancia del administrador del abintestato de Pablo Bernad para con su producto cubrirse de lo que acredita la herencia de este contra la espresada Mut; y para su remate ha sido señalado el dia veinte y nueve de los corestrados del presente Juzgado, siendo parte de algunos Ayuntamientos los 1870, por haberlo ya verificado, los paso. Palma tres de noviembre de mil

### Núm. 611.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias varios muebles, ropas y efectos embargados á don Lorenzo Guasp y Riera à instancia de D. Juan Carbonell para cubrirse este de cierto crédi o que tiene contra aquel; para cuyo remate queda señalado el dia veinte del actual à las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que el precio del remate deberá hacerse efectivo en el acto de cerrarse, siendo de cargo del rematante las costas que por el mismo se originen. Palma tres de noviembre de mil ochocientos setenta y uno. - Francisco M. Donnet. - Por su mandado. — Gerónimo Sureda.

#### Núm. 612.

#### INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALBARES.

El intendente militar de las islas Baleares hace saber: que no pudiendo celebrarse el dia diez del actual la subasta anunciada en el Boletin oficial de la provincia n.º 729 y Diario de Palma del 21 de octubre próximo pasado para contratar la adquisicion de setenta y dos mil kilógramos de carbon vegetal con destino á la Administracion de Utensilios de Mahon y doce mil kilógramos para la de Ibiza, por no haberse recibido los datos necesarios para la publicacion del precio límite, se ha procedido á prorrogar el plazo señalado, hasta el dia diez y siete del presente mes en que deberá tener lugar dicho acto á la una de la tarde en esta Intendencia y Comisarias de guerra de los indicados puntos bajo las mismas bases establecidas en el pliego de condiciones y anuncio citado. Palma 4 de noviembre de 1871.-P. A.-El subintendente personal, Diego P. de Ba-

#### Núm. 613.

#### TERCER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Comandancia de las Baleares.

Mes de Setiembre.

ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza de esta Comandancia en di-

Clase de delitos.	Número	Número de delincuen- tes aprehendidos.		Total de delincuentes	OBSERVACIONES.
	de delitos.	Hombres.	Mugeres.	aprehendidos.	OBSERVACIONES.
Asesinato.	. 1	2	»	2	
Heridas.	. 1	1	))	1	
Robo.	. 1	1	"	1	
Hurto.	. 1	1	, »	1	
Delincuentes.	. 8	12	»	12	
TOTAL.	. 12	17	»	17	BULL THE PARTY

Palma 9 de octubre de 1871. - El Comandante primer Gefe, Fernando Lloret y Guijano.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Exposicion.

SEÑOR: Cuando se dictó el decreto de 28 de mayo de 1869 referente las de las Diputaciones provinciales: vinciales de Agricultura, Industria y Comercio hacia muy pocos dias que las l Córtes Constituyentes habian aprobado la Constitucion, promulgada en 1.º de junio, y en la cual se establecian las bases à que debia acomodarse en lo sucesivo el régimen provincial y municipal. Un año despues y con arreglo á estas bases las mismas Córtes votaron la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, concediendo álas corporaciones populares una importancia y un modo de ser radicalmente diferente del que hasta entónces habian te-

No son ya aquellas corporaciones que se movian en un estrecho círculo y constantemente intervenidas por la Autoridad central ó sus delegados; son entidades con vida propia, con ancha esfera de accion y con medios eficaces para desarrollar sus fines. Desde entonces la administración local toma nuevo carácter, reviste nuevas formas y exige una completa modificación de todas las instituciones que á ella se refieren.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se hallan en este caso. Existian estas corporaciones desde su reorganizacion en 14 de diciembre de 1859, como auxiliares de una Autoridad en cuyas manos se reunian todos los resortes de accion, y que representacion del Gobierno a los Gobernadores y Administradores económicos, y en representación de las localidades á las Diputaciones provinciales v Ayuntamientos. Tal vez por esto mismo fueron cási nulos ó insignificantes los servicios de las Juntas provinciales, pero era innegable el derecho que con arreglo à aquella legislacion asistia al Gobierno para organizarlas, determinar su accion é imponerlas ciertas v determinadas condiciones.

Industria y Comercio no pueden subsis- | reorganizar las Juntas provinciales de | nes exigidas para los Vocales de la disposicion legal:

tir con su antigua organizacion de que difiere poco la establecida en el decreto citado. Las funciones administrativas de los Gobernadores han perdido de importancia tanto, cuanto han ganado á la reorganizacion de las Juntas pro- i las atribuciones de estas entidades son mas numerosas y de mas valer, y no son ciertamente las ménos atendibles la de nombrar con absoluta independendos, y la de reglamentar su servicio interior como lo tengan por conveniente. Asi es que mientras la significacion sidente. de las Juntas provinciales, como consultoras de los Gobernadores es mucho menor que ántes, la ley no permite sujetar las Diputaciones à la consulta de a juellas, ni mucho ménos imponerles la obligacion de nombrar otros funcionarios que los por ellas acordados.

Por otra parte la Administracion tiene sus consultores naturales en los foncionarios facultativos que están á sus órdenes, y la experiencia demuestra que dentro las mismas Juntas provinciales, en la inmensa mayoria de los la especial de Veterinaria. casos, eran estos funcionarios los que en realidad evacuaban las consultas pedidas por las Autoridades El cumplimiento de las obligaciones inherentes á los cargos desempeñados por estos funcionarios-vocales natos de las Juntas, y las ocupaciones particulares de los electivos, dificultaban las reuniones de estas y producian en los asuntos que exigian su consulta grandes y perjudicialísimas dilaciones, que no era dable à las Autoridades evitar, porque no se puede exigir à los que desempedesempeñaba la mayor parte de las fun- nan cargos públicos de carácler honociones administrativas confiadas hoy en rifico más trabajo que el que buenamente quieran prestar con arregio a l sus aptitudes y ocupaciones.

La más conveniente organizacion de estas Juntas seria la que, prescindiendo de toda iniciativa oficial, les dotara de elementos propios de vida y accion; es decir, la de sociedades libres patrocinadas por el Gobierno, que en las suscriciones de sus miembros tuviesen recursos para atender á sus fines particulares; mas ya que el poco espíritu de iniciativa individual no hace pro-

Agrigultura, Industria y Comercio de Junta superior. suerte que sirvan de ayuda, mas no y espíritu de la nueva legislacion municipal v provincial.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer à V. M. la reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo à las bases contenidas en el adjunto decreto.

Madrid 7 de julio de 1871.-El Ministro de Fomento, Manuel Raiz Zor-

#### DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministro de Fomento.

Art. 2.° En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3. La Junta superior de Agricia los funcionarios pagados de sus fon- cultura, Industria y Comercio se com-

1.º Del Ministro de Fomento, Pre-

2.° Del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

3.° Del Rector de la Universidad Central.

4.º Del presidente de la Asociación legidos. general de ganaderos.

5.° De un Vocal de ca la una de las Juntas consultivas de Caminos, Montes y Minas.

6.° De un Profesor de la Escuela general de Agricultura.

7.º De un Cátedrático de la Escue-

8.° De 20 Vocales de libre eleccion, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

1.0 Del Gobernador civil, Presidente.

De los Ingenieros-Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

3.º Del Profesor de Agricultura en el Instituto provincial ó uno de la Escuela de agricultura donde exis-

4.º Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

5. Del Delegado de Veterinaria. Del Visitador de ganaderia.

7.º De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de comercio.

8.° Del Jefe de la Seccion de Fomento.

De 12 Vocales de libre eleccion, 9.0 Hoy el derecho ha cambiado, y por bable la constitucion en España de domiciliados en las capitales de las acerca de cómo deben interpretarse los consiguiente las Junias de Agricultura, esta clase de sociedades, es menester provincias, y que reunan las condicio- artículos 4.º y adicionales de aquella

Art. 5.° El Ministro de Fomento de estorbo á la Administración pú- nombrará el Vice-presidente y Vocablica, y sean compatibles con la letra les de la Junta superior, y los Gobernadores los de las Juntas provinciales à propuesta en terna de las Diputaciones.

> Art. 6.° La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio será auxiliada en sus trabajos por el personal del Negociado de Agricultura en la Direccion de aquel nombre: y desempeñará las funciones de Secretario el Jefe del mismo Negociado.

Art. 7.º El personal auxiliar de las Juntas provinciales se compondrá del número de empleados que cada una juzgue necesario, y el Gobernador y Comision provincial, à propuesta de las mismas, designen por iguales partes de entre les de la Seccion de Fomeuto y dependencias de la Diputacion provincial. Uno de ellos, elegido por la Junta, desempeñará las funciones de Secretario si la Diputacion provincial no nombrase para este cargo un funcionario especial pagado de sus fondos.

Art. 8.º Los Vocales de libre eleccion de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la eleccion de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas, poníendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fom nto y de las dioutaciones nuevamente elegidos el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indeficidamente ree-

Art. 9.º La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno, por los Gobernadores, por las Comisiones y Dipulaciones provinciales cuando lo estimaren conveniente en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública; las Juntas emitirán su dictamen dentro del plazo que segun la naturaleza del asunto hubiesen señalado al efecto las Autoridades citadas, pasado el cual, podrán estas retirar el expediente con ó sin dictamen.

Art. 10. La Junta superior y provinciales formarán sus respectivos reglamentos para la distribucion de los trabajos y régimen interior de las mis-

Dado en Palacio á siete de julio de mil ochocientos setenta y uno. - Amadeo. - El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceia del 11 de julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vistos la lev de 2 de julio de 1870 sobre ampliacion del plan general de ferro-carriles en la parte que afecta á la linea de Gerona á Figueras, el informe del Consejo de Estado, el voto particular y la refutacion que del mismo hace la mayoría de la Seccion de Gobernacion y Fomento

1869 espiraron los tres años de próroga concedidos para la construccion de esta linea sin que el Gobierno al propulgarse dicha ley pudiera conceder otro plazo más que el insignificante de 95 dias, únicos que restarian para completar los cuatro años consignados en el Real decreto-ley de 29 de diciembre de 1866, legalizándose por este medio el período que mediaba desde el 27 de julio de 1869 al 2 de julio siguiente: Considerando que, atendidas estas

circunstancias, procedia en la segunda de dichas fechas haber declarado la caducidad de la concesion del ferrocarril de Gerona á Figueras con arreglo à lo dispuesto en la ley general de

ferro-carriles:

Considerando que esta teoría, aunque procedente y ajustada á las prescripciones legales, ofrece inconvenientes en su aplicacion, y no facilitaria, como á primera vista parece, la conclusion del camino, que es lo que anhelaba para el desarrollo de su riqueza la comarca directamente interesada, si se tiene en cuenta por una parte el largo período de los trámites prévios á la declaración de caducidad y al nuevo otorgamiento en subasta pública de las concesiones de ferro-carriles, y por otra la circunstancia de que siendo esta línea continuacion de las de Barcelona á Gerona por Granollers y por Mataró, pertenecientes todas á la Compañía de Barcelóna á Francia por Figueras, nádie más interesado que la misma en que se termine, á fin de enlazar por aquells frontera las líneas españolas y francesas:

Considerando que la circunstancia de tener dicha empresa en explotacion los ferro-carriles ántes citados, como tambien algunas obras en los de Gerona á Figueras y á la frontera, le dan además respetabilidad financiera que garantiza en cuanto cabe el buen éxito de la terminacion del camino;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformán dose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se declare y entienda confirmada desde luego la concesion del ferro-carril de Gerona á Figueras en la personalidad de la actual Compañía de Barcelona à Francia por Figueras à que pertenece, siendo aplicable á esta línea el beneficio que establece el primero de los artículos adicionales de la prelos artículos 6.º y 7.º de la misma ley el 40 por 100 del presupuesto correspondiente al proyecto que se adopte y apruebe por dicho camino, cualquiera que sea su longitud y el coste de los trabajos cuando se terminen.

2.° Que esta subvencion es aplicable única y exclusivamente á las obras que hayan sido ejecutadas y ejecuten con posterioridad á la fecha de 2 de julio de 1870 en que se promugó

la ley de que se trata.

Proyecto que se adopte, mediante las l ha servido disponer que se fije en la l

Considerando que en 27 de julio de cuales resulte economía en la obra ó trozo modificados, se hara la rebaja proporcional de subvencion, á cuyo fin los proyectos de las reformas parciales se presentarán acompañados de sus respectivos presupuestos.

4.° Que en su uso de las facultades que consiere al Gobierno dicha ley, se fija como época improrogable para terminar y poner en explotacion toda la línea de Gerona à Figueras el dia 31 de diciembre de 1873.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1871.—Sagasta. -Sr. Director general de Obras pú-

(Gaceta del 17 de julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Habrendo faltado D. Antonio Próspero Alburquerque y D. Juan de Dios Almansa á lo dispuesto en el decreto de 11 de agosto último, por el cual se les autorizó para construir un canal de riego é industria derivado del Guadalquivir en el término de Lora del Rio, con la obligacion de consignar en el término de 40 dias en la Caja de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 9.625 000 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras proyectadas; y conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento, de | que se encargae interinamente del desacuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en declarar caducada la refe rida autorizacion al tenor de lo prescrito por los artículos 4 ° v 5.° de la ley de 20 de febrero de 1870

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos setenta y uno.-Amadeo. - El ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

Ilmo. Sr.: S. M. el rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Antonio Fernandez Garcia de 25 ejemplares del primer número del | Gibraltar, periódico español dedicado á gestionar la d volucion de esa plaza, de que es director; D. Antonio María Lopez y Ramajo de 25 ejemplares de la Reseña histórico-arqueológica de los monumentos que existen en la célebre ciudad de Alcalá de Henares, de que es autor, y D. Luis Miralles Salabert de citada ley de 2 de julio; abonándose en 10 ejemplares de los Prolegómenos de 40 000 pesetas en el término de dos concepto de subvencion à la empresa la ciencia del Derecho, escritos por el meses, contados desde la fecha de la en su dia y en la forma que establecen mismo; dándoles las gracias en nom- aprobacion de la línea de los muelles bre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Hadrid 9 de octubre de 1871.-Montejo v Robledo. -- 3r. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Suscilándose con frecuencia cuestiones de difícil resolucion en todos los asuntos oficiales en que 3.º Que en el caso de que la Com-pañia introduzca variaciones en el tacion de documentos, S. M. el rey se

orden de convocatoria el dia y la hora en que terminen, contándose el tiempo segun las disposiciones reglamentarias vigentes.

De Real or len lo digo á V. I. para su couocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1871. - Montejo y Robledo.—Sr. Director general de.... (Gaceta del 22 de octubre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar director general de Propiedades y Dere hos del Estado á D. Dámaso Acha y Cerrajería.

Dado en Palacio á vein icuatro de octubre de mil ochocientos setenta y uno.-Amadeo.-El minis ro de Hacienda, Santiago de Angulo.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Mariano Cancio del Tesoro público; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y uno. - Amadeo. - El ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

S. M. el rev se ha servido disponer pacho de esa Direccion general D. José Manso y Gonzalez, jefe de Administracion de segunda clase de esa misma dependencia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guar de á V. I. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1871.—Angulo.—Senor director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

No habiéndose cumplido por D. Juan José Junco ni por sus herederos las prescripciones del decreto de 12 de agosto de 1870, por el cual se autorizó á aquel para construir muelles, varaderos y diques en las playas de Matagorda, de la bahía de Cádiz, y en cuya condicion 6. se impone al concesionario la obligación de consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de que marque el Ingeniero-Jefe, entendiéndose que este plazo nunca podrá esceder del de un año, contado desde la fecha de la concesion, dentro del cual habian de empezarse las obras y que se declararia sin efecto la concesion si se dejase trascurrir aquel plazo sin haberse verificado el deposito;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Dirección general de Obras públicas,

Vengo en d clarar caducada dicha concesion al tenor de lo prescrito eu la legislacion vigente.

Dado en Palacio á veinte de octubre lanteriores reservaban á los suprimidos Con-

de mil ochocientos setenta y uno.-Amadeo. - El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con objeto de formar el escalafon general de los jueces de primera instancia de la Península é islas adyacentes, el Rey (Q. D. G) ha tenido á bien disponer que desde luego se publiquen en la Gaceta de Madrid los trabajos hechos al efecto por este Ministerio, á fin de que los interesados hagan las reclamaciones que crean oportunas dentro del plazo de 30 dias los que residan en la Peninsula, de 40 los que se hallen en las islas Baleares, y de 50 los que habiten en las Canarias, y sin perjuicio de las variaciones á que puedan dar lugar las calificaciones de la Junta creada por decreto de S. A. el Regente del Reino de 6 de octubre del año úl-

De Real orden lo digo á V. S. para Villaamil del cargo de director general los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1871, -Alonso y Colmenares. -Sr. Subsecretario interino de este Ministerio.

(Gaceta del 25 de octubre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta.

Que en 1.º de agosto de 1870 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de la Sociedad Gas Reusense, una demanda civil ordinaria con la pretension de que se declarase que el Ayvntamiento de Reus le era en deber la cantidad de 183.684 rs., importe del gas que habia suministrado en virtud del oportuno contrato á la mencionada Municipalidad:

Que estando en tramitación dicho litigio, y antes de que duplicase la parte demandada, el Gobernador de la provincia de Tarragona requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 121 y 122 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que las disposiciones citadas en la inhibicion sólo eran aplicable; á los juicios ejecutivos y á la ejecucion de las sentencias, y en el presente caso únicamente se trataba de un juicio civil ordinario:

Que el Gobernador, oida la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia aquel distrito, á la que se consultó segun previene el art. 2.º de la Real órden de 6 de abril de 1870, y separándose de su dictámen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2º de la órden del Gobierno Provisional de 6 de abril de 1870, en el que se dispone que interinamente, y hasta que recaiga una resolucion definitiva en Consejo de Ministros, corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias de la Península é islas adyacentes prestar el informe en toda competencia de caracter económico que las disposiciones

sejos provinciales:

Visto el art. 64 del reglamento de 23 de seliembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de baber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la órden de 6 de abril de 1870 se refiere únicamente á las cuestiones de carácter económico en que está interesada la Hacienda pública, y no á las que afectan à los servicios municipales:

Considerando que es de esta naturaleza el contrato objeto de los procedimientos judiciales, y que por lo tanto la falta de Audiencia prévia de la Diputacion al sostener su competencia constituye un vicio esencial de tramitacion que miéntras no se subsane debidamente impide la decision del

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. - El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Iznalloz, de los cuales resulta:

Que en 31 de mayo último se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de D. Antonio Teruel Rocafullt, fundándose en que estaba en posesion de los terrenos del cortijo Venta-nueva, porque si bien fueron vendidos para una ebra pública, la Diputacion provincial en enero del año actual le manifestó que por no haberse prestado á la expropiacion quedaba en plena libertad para el disfrute y aprovechamiento de aquellos terrenos como su dueño y legítimo poseedor, por lo cual solicitó y obtuvo del Juzgado que se le amparase y pusiese en posesion de los mismos, y en que à pesar de lo expuesto D. Anto nio Sauchez Yagüe habia pasado en su coche por la finca de Ternel, cometiendo un verdadero despojo:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia del actor, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada, que se llevó á efecto en 3 de junio del mismo año:

Que Sanchez Yagüe se alzó de esta sentencia; y ántes de que le fuese admitida la apelacion, el Gobernador de la provincia de Granada requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el acto que se calificaba de despojo se habia verificado en virtud de una delegacion del Cuerpo provincial en asunto de su exclusiva competencia, pero sin citar artículo ni disposicion alguna en apoyo de su requerimiento.

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que el delegado de la Diputacion provincial sólo éstaba autorizado para el reconocimiento y recepcion de ciertas obras, y en su consecuencia se habia extralimitado de su cometido al invadir la propiedad particular:

Oue el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, y fundándose en la Real órden de 8 de mayo de 1739, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto;

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se ha-lle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediata-

zones que le asisten, y siempre el texto uno .- Amadeo .- El Presidente del Conde la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado, no citó el texto de la disposicion legal en que fondaba su competencia:

Considerando que esta omision constituve un vicio sustancial de procedimiento, y hasta tanto que se subsane no se puede decidir el conflicto:

Considerando que no es bastante para suplir este defecto el que el Gobernador citase la disposicion legal en el oficio insistiendo en el requerimiento, porque el Juez debe apreciar las razones legales en que se funda la competencia durante la discusion que con este motivo ha de tener lugar, segun lo dispone el art. 58 y siguientes del mencionado reglamento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo, -El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Mi Cuarto militar el Teniente General D. José de la Gándara y Navarro.

Dado en l'alacio á primero de noviembre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. - El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial del la clase de terceros del Ministerio de la Guerra al Coronel graduado Teniente Coronel de artilleria D. José Gil de Leon, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. José Galiana que la servia.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.-Amadeo. - El Ministro de la Guerra, Joa quin Bassols.

(Gacela del 3 de noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Minis-

Vengo en admitir la dimision que don Benigno Contreras Me ha presentado del cargo de Gobernador electo de la provincia de Marcia.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta \* uno .- Amadeo: - El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Minis-

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia à D. Miguel Rodriguez Ferrer, Jefe superior de Administracion, y Jefe político, Intendente y Gobernador que ha sido.

Dado en Palacio á treinta y uno de mente de inhibicion, manifestando las ra- octubre de mil ochocientos setenta y Jefe de Administracion de tercera clase

sejo de Ministros, José Malcampo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Mi Cuarto militar al Teniente General D. Joaquin de la Gándara y Navarro.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. - El Ministro de la Guerra, Joaquin Bossols.

(Gaceta del 2 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del proceso que con oficio de 14 de junio ultimo cursó V. E. al Consejo Supremo de la Guerra, instruido en averiguacion de si el Alférez del batallon cazadores de Chiclana de ese ejército D. Cesáreo Sanchez y Sanchez es acreedor à la cruz de San Fernando de segunda clase; y enterado S. M. ha tenido y bien resolver, de conformidad con la acordada del referido Consejo Supremo de 26 de agosto próximo pasado, que el interesado se halla comprendido en el art. 27, párrafo segundo de la ley de 18 de mayo de 1862, y por lo tanto tiene derecho à la cruz de segnnda clase de San Fernando, con la pension de 1.000 pesetas al año, segun expresa el art. 8.º de los estatutos de la Orden, en atencien á que tanto la notoriedad de los hechos que motivaron el juicio contradictorio, como la opinion pública, á cuyo dominio pasó acontecimiento tan digno de recompensa, han apreciado en su justo valor la abnegacion, el espíritu nacional y el sacrificio de la vida que por la integridad de los derechos de España llevó á cabo el citado Sanchez en la defensa de la Torre de Colon; cuyo mérito, segun la ley, esrá graduado dentro de las accciones heróicas, sin que sea obstáculo para obtener esta condecoracion el empleo de Capitan con que fué agraciado por el mismo hecho de armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, con inclusion de la competente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1871.-Bassols.-Senor Capitan general de la isla de Cuba.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision quereiteradamente Me ha presentado D. Joaquin Maria Lopez Puigcerver del cargo de Oficial del Ministerio de Hacienda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarandole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y uno.-Amadeo.-El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

Vengo en reducir á la categoria de

I la plaza de Oficial del Ministerio de Hacienda, que con la de Jefe de Administeacion de segunda, resulta vacante por dimision de D. Joaquin Maria Lopez Paigcerver; y en nombrar para la misma á D. José Maria del Valle, Jefe de Negociado de segunda clase de la Direccion de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio à diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y uno. - Amadeo. - El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instraido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Blanes, provincia de Gerona, que se amplie la babilitacion que disfruta la Aduana establecida en dicha villa para la importacion de varios articulos procedentes del ex-

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana de la Junquera y Jefe de la Comandancia de Carabineros, los cuales son favorables à que se aumente la habilitacion que disfruta la referida Aduana.

Y considerando que la concesion que se pretende no perjudica los intereses de la Hacienda, y favorece el tráfico de la mencionada villa;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la Aduana de Blanes para importar del extranjero cereales y sus harinas, semillas de todas clases, carbon de piedra, azufre, cáñamo, petróleo y corcho.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspon tientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1871.-Angulo.-Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 21 de octubre.)

#### ANUNCIOS.

## NOVISIMO CÓDIGO PENAL DE 1870.

Reformado con arreglo al decreto de 1.º de Enero de 1871.

Comprende ademas las Leyes provisionales sobre reforma del procedimiento en lo criminal; establecimiento del recurso de casacion en lo criminal; ejercicio de la gracia de indulto; abolicion de la pena de argolla: efectos civiles de la de interdiocion; reversion al estado de las oficios de la fé pública enagenados de la Corona y provision de las Notarias, seguido de un Diccionario de los delitos y faltas, con la cita de los artículos donde se aplica la respectiva condena. Consta de un lindo tomito en 16., edicion de bolsillo, con 350 páginas, y se vende á 6 rs. en toda España.

Se vende en la imprenta y libreria de Gelabert.

#### GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISGAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.-Imprenta de Pedro José Gelabert